



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

**San José, 26 de abril del 2018.
N° DJ-AJ-1042-2018**

**Señora
Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

En relación al oficio N° 7236-17 de 27 de junio del 2017, suscrito por Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General interino, le remito el presente informe.

***Informe sobre la donación de partes anatómicas (vísceras y cadáveres)
con fines de docencia.***

I.- Antecedentes:

Mediante el oficio N° 7236-17 de 27 de junio del 2017, de la Secretaria General de la Corte, se solicita informe a la Dirección Jurídica en relación a lo dispuesto por el Consejo Superior en la sesión N° 56-17 de 8 de junio del 2017, artículo LXIV.

En la citada sesión, el **Consejo Superior conoció la solicitud planteada por la Universidad Autónoma de Centro América, para la donación de partes anatómicas (vísceras y cadáveres) con fines de docencia.**

En la citada acta se menciona un informe anterior de la Dirección Jurídica relacionada con la solicitud presentada por el Instituto Nacional de Seguros, para que

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

se autorizara al Dr. Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en cirugía de mano y extremidad superior, para que realizara prácticas en cadáveres y piezas anatómicas en las instalaciones de la Morgue Judicial, con el fin de perfeccionar su técnica. Se trata del informe DJ-AJ-2466-2016 de 19 de setiembre del 2016.

En las consideraciones previas a la solicitud de informe, el Consejo Superior señala lo siguiente:

“Tomando en consideración que dentro de esa conclusión se hace referencia a lo dispuesto en el ‘*Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial*’, ésta dependencia solicita que se valore la posibilidad de modificar el citado reglamento para que sea congruente con la legislación citada en el criterio expuesto, para que de igual forma se establezca como requisito para proceder con la donación de cadáveres el consentimiento informado de la víctima y de sus familiares. Lo anterior, en virtud de que actualmente ese reglamento en el artículo 8, establece que la donación de cuerpos procederá cuando éstos no sean retirados por sus familiares o la persona legalmente facultada dentro de los 15 días siguientes a la realización de los exámenes médicos legales ó luego de realizadas las publicaciones correspondientes ¹.

Debe tenerse presente que el hecho de que la *anuencia de la víctima y de sus familiares se constituya en un requisito indispensable para la realización de prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas, así como para la donación de cuerpos*, dificultaría en gran manera el poder acceder a esas gestiones, como la planteada en

¹ **Artículo 5.-** Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la Secretaría General del Organismo reciba la comunicación antes citada, realizará los trámites necesarios para que el nombre de la persona, sus características o nacionalidad, según corresponda, se publiquen por una vez en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Los gastos de ambas publicaciones correrán por cuenta del Poder Judicial.



***Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica***

su momento por el INS. Lo anterior, sin dejar de considerar que la exigencia de ese requisito probablemente implique eliminar la donación de cuerpos y material biológico a las universidades.

En ese sentido, se solicita valorar la solicitud de la Universidad Autónoma de Centroamérica y analizar la conveniencia de modificar el 'Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial'.

-0-

La Corte Plena en sesión N° 33-01 celebrada el 17 de setiembre de 2001, artículo XXXII, aprobó la recomendación de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y en consecuencia, aprobó la modificación propuesta al artículo 14 inciso a) del “Reglamento para la Inhumación y Donación de Cadáveres, Órganos y otros materiales Biológicos Humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial”.

Seguidamente, en sesión N° 88-04 el 23 de diciembre del 2004, artículo LI, se autorizó a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del citado Organismo, para que donara a la Universidad Internacional de las Américas, cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos, por el plazo de seis meses, que regía a partir del 17 de enero del 2005; en el entendido de que durante dicho plazo la Dirección del Organismo de Investigación Judicial, con la asesoría de la Jefatura de la Sección de Patología Forense y el Ministerio de Salud, analizarían el “Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial”, con el fin de determinar los requisitos necesarios para obtener tales donaciones, por cuanto a la fecha existe duplicidad de trámites. Una vez fijados los nuevos requisitos y aprobadas las modificaciones al referido reglamento, todas las universidades debían cumplir con el trámite que allí se señalaba para obtener las donaciones de cadáveres y órganos.

Posteriormente, la Corte Plena en sesión N° 36-05 del 05 de diciembre del 2005, artículo XXVII, aprobó conforme se propuso la modificación al “Reglamento para inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial”, en cuanto a la modificación del artículo 25 del citado reglamento, se dispone que se consigne que lugar de “sepultarlos en tierra en un cementerio”, se lea



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

“sepultarlos en un cementerio”.

Mediante circular N° 33-2007, publicada en el Boletín Judicial N° 84 del 3 de mayo de 2007, se hizo de conocimiento de todos los despachos y oficinas judiciales, funcionarios y servidores judiciales del país, así como de los abogados y público en general que la Corte Plena en sesión N° 07-07, celebrada el 12 de marzo de 2007, artículo XV, dispuso adicionar el artículo 27, corriéndose la numeración actual del “ Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial”, publicado en el Boletín Judicial N° 25 del 3 de febrero de 2006.

Asimismo, en sesión N° 51-16 del 24 de mayo del año 2016, artículo LXXXVII, previamente a resolver lo que correspondía, se solicitó a la Dirección Jurídica criterio respecto a la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Seguros para que el doctor Luis Miguel Castro Appiani pueda llevar a cabo prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas en las instalaciones de la Sección de Patología Forense.

Finalmente, en sesión N° 89-16 del 27 de setiembre del 2016, artículo LXXII, se tuvo por rendido y se acogió el informe de la Dirección Jurídica sobre la posibilidad legal de permitir que se realizaran prácticas en cadáveres o piezas anatómicas en las instalaciones de la Sección de Patología Forense, del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, por lo que se autorizó al doctor Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en Cirugía de Mano y Extremidad Superior, para que llevara a cabo prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas en las instalaciones de la Morgue Judicial, a efecto de poder perfeccionar su técnica y se indicó a la citada Dirección que debía promover un convenio marco con el Instituto Nacional de Seguros.

Previamente a resolver lo que corresponda; **se acuerda:** Solicitar a la Dirección Jurídica un criterio que considere la normativa nacional e internacional, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Lo anterior con el fin de tener un panorama amplio y claro sobre la solicitud de la Universidad Autónoma de Centroamérica en relación a la conveniencia de modificar el ‘Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial’. (Énfasis suplido).



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

II.- Fundamento normativo:

La **Constitución Política** establece lo siguiente:

- **Artículo 33.-** “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** señala lo siguiente:

- **Artículo 1-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- **Artículo 2.-** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- **Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- **Artículo 6.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- **Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)** dispone lo siguiente:

- **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
- **Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- **“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes** establece lo siguiente:

- **Artículo 3.-** 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
- **Artículo 5.-** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; (c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

- **Artículo 7.-** 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación

El **Código Civil** señala lo siguiente:

- “**Artículo 44.-** Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.”
- “**Artículo 45.-** Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.”

El Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, aprobado por la Corte Plena, publicado en el Boletín Judicial N° 25 del 3 de

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

febrero de 2006, adicionado por dicho órgano en la sesión N° 07-07, celebrada el 12 de marzo de 2007, artículo XV (circular N° 33-2007)², establece lo siguiente:

- “**Artículo 1.-** La Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial procederá a la inhumación o donación de los cadáveres que haya recibido, para realizar los exámenes médico legales correspondientes, cuando éstos no sean retirados por sus familiares o por la persona legalmente facultada para tal efecto, dentro del término establecido en el presente reglamento.”
- “**Artículo 2.-** Para que un cadáver pueda ser inhumado o donado, deberá cumplirse previamente con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”
- “**Artículo 3.-** Desde el momento en que la Sección de Patología Forense tenga la identidad de una persona fallecida, deberá dar aviso, dentro del término de doce horas, a sus familiares. Esta comunicación podrá hacerse por el medio que, de acuerdo con las circunstancias, se considere más ágil, sea a través de correo, facsímil, telegrama o teléfono; pero, en todo caso, deberá dejarse constancia por escrito, indicando el nombre de la persona que recibe el mensaje, el funcionario que realiza la comunicación, la fecha y hora en que ésta se efectúa.”
- “**Artículo 4.-** Si la persona no puede ser identificada, no se pudiere dar con sus familiares o éstos no se presentaren a retirar el cuerpo, la Sección de Patología lo comunicará, transcurrido tres días contados a partir del ingreso del cadáver a la Morgue, a la Secretaría General del Organismo de Investigación Judicial, aportando aquellos datos que se consideren necesarios para ayudar a la respectiva identificación.”
- “**Artículo 5.-** Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la Secretaría General del Organismo reciba la comunicación antes citada, realizará los trámites necesarios para que el nombre de la persona, sus características o nacionalidad, según corresponda, se publiquen por una vez en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Los gastos de ambas publicaciones correrán por cuenta del Poder Judicial.”
- “**Artículo 8.-** Una vez que se hubieren realizado los exámenes médicos legales correspondientes y, transcurran más de quinze días después de efectuadas las publicaciones que indica el numeral 5 citado, sin que el cuerpo fuere reclamado, la

² La Corte Plena dispuso adicionar el artículo 27 y correr la numeración.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la inhumación o donación del cadáver.”

- **“Artículo 9.-** Cuando el cuerpo fuere de un extranjero de identidad conocida, se esperará respuesta de la embajada o del respectivo país. Si en el término de dos meses no mostraren interés en retirarlo, se procederá a la inhumación o donación del cuerpo.”

- **“Artículo 13.-** Los servidores o funcionarios del Poder Judicial que incumplan con las disposiciones de este reglamento estarán sujetos a la aplicación del régimen disciplinario, independientemente de la responsabilidad penal o civil que les pudiere caber.”

- **“Artículo 14.-** Las Universidades estatales o privadas que impartan estudios en el área de las ciencias médicas y soliciten la donación al Organismo de Investigación Judicial, de cadáveres, órganos o materiales biológicos humanos para estudio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Autorización del Consejo Nacional de Educación Superior Privada o del Consejo Directivo de las instituciones de educación superior estatal con rango universitario, según corresponda en cada caso, para impartir la respectiva carrera. Las materias en las cuales se requiera efectuar el análisis de los cadáveres, órganos o material biológico humano, deberán estar incluidas en el programa de estudios autorizado. *(Modificado por Corte Plena N° 033-01 del 17 de setiembre de 2001, artículo XXXII).*

 - b) Contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento para la utilización de cadáveres o sus partes anatómicas en la enseñanza exclusiva de anatomía u otras ramas de las ciencias médicas, reconocidas como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. *(Modificado por Corte Plena N° 036-05 del 20 de diciembre de 2006, artículo XXVII).*

 - c) Informar la Secretaría General de la Corte el nombre y demás calidades de los profesionales que realizarán los exámenes o embalsamamiento de los cadáveres. Estos profesionales deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos para este tipo de prácticas.

 - d) Estar autorizadas por el Consejo Superior del Poder Judicial.”

- **“Artículo 15.-** La Sección de Patología Forense tendrá una lista de todas las Universidades autorizadas para recibir cuerpos, órganos o material biológico humano en donación y, de las personas autorizadas para efectuar el retiro. Las donaciones se realizarán en el orden en que se reciban las solicitudes.”



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

- “**Artículo 16.-** Si hubieren solicitudes de donación por parte de varias Universidades, se seguirá el orden que establece la lista mencionada en el artículo anterior, de tal forma que los cuerpos, órganos o materiales biológicos humanos se distribuyan de forma equitativa entre cada uno de los solicitantes.”
- “**Artículo 19.-** Ningún cadáver puede ser inhumado, entregado provisionalmente o donado, sin antes haberse realizado la autopsia o examen correspondiente y haberse extendido el certificado de defunción.”
- “**Artículo 23.-** Los órganos y materiales biológicos humanos podrán ser donados una vez que se les hayan realizado los exámenes correspondientes y no tengan interés para efectos médico-legales.”

Nota: el destacado no es del original.

III.- Análisis:

La solicitud de donación de partes anatómicas (vísceras y cadáveres) para fines docentes, la realiza la **Universidad Autónoma de Centro América**. Esta gestión fue canalizada a través del oficio N° 553-DG-2017 de 26 de mayo del 2017, suscrito por el máster Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial, quien la hizo del conocimiento del Consejo Superior.

Por su parte, el Consejo Superior solicitó informe a la Dirección Jurídica e indicó que el informe debe contemplar la normativa nacional e internacional existente sobre el tema. Además, en forma específica, solicita se considere el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En la consulta, el máster Walter Espinoza Espinoza expone que el artículo 14 del “*Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del*”
Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial” contiene los requisitos que deben cumplir los centros de enseñanza superior para solicitar la donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos para fines didácticos. Asimismo, pide **se valore la posibilidad de modificar el citado Reglamento, para que sea congruente con la legislación, para que de igual forma, se establezca como requisito para proceder a la donación de cadáveres el consentimiento informado de la víctima y de sus familiares.** Lo anterior, en virtud de que actualmente ese reglamento en el artículo 8, establece que la donación de cuerpos procederá cuando éstos no sean retirados por sus familiares o la persona legalmente facultada dentro de los 15 días siguientes a la realización de los exámenes médicos legales o luego de realizadas las publicaciones correspondientes.

Además, el máster Espinoza señala que “... el hecho de que la anuencia de la víctima y de sus familiares se constituya en un requisito indispensable para la realización de prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas, así como para la donación de cuerpos, dificultaría en gran manera el poder acceder a esas gestiones. Lo anterior, sin dejar de considerar que la exigencia de ese requisito probablemente implique eliminar la donación de cuerpos y material biológico a las universidades.” Y añade que su gestión se encamina a que el Consejo Superior valore la solicitud de la Universidad Autónoma de Centroamérica y analice la conveniencia de modificar el mencionado Reglamento.

La Dirección Jurídica en el informe N° DJ-AJ-2466-2016 trató el tema de **cadáveres**, con un enfoque dirigido a que se pudieran practicar técnicas quirúrgicas en cadáveres. A diferencia de **la presente solicitud, que es para fines docentes.**



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Propiamente sobre el tema consultado, ha de señalarse que la legislación costarricense permite la **posibilidad de disponer del propio cuerpo o parte de él, para después de la muerte**, lo cual se fundamenta en el artículo 45 del **Código Civil** que establece lo siguiente:

“Artículo 45.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.” (El subrayado no es del original).

El tratamiento jurídico del cadáver deriva del respeto a los **derechos de la personalidad**³ de quien en vida fue esa persona (Código Civil). Esta tutela es consecuencia del respeto a la dignidad, los derechos y valores culturales-religiosos-espirituales, tanto de la persona fallecida, como de sus familiares. La doctrina costarricense ha señalado que *“No sólo los vivos exigen y merecen tutela jurídica. El ordenamiento bien aprehende como necesidad de su virtualidad moral, el respeto a los restos humanos. Ello adviene como una prolongación, igualmente, de los derechos de la personalidad.”*⁴

³ “Los Derechos de la Personalidad son derechos subjetivos absolutos privados extra-patrimoniales que posee toda persona por ser tal y que garantizan la tutela y protección de los bienes jurídicos inmersos en el ser humano como son la vida, la integridad física, el nombre, el domicilio, la correspondencia, etc.” QUISBERT (Ermo), **Derechos de la Personalidad I**, en Apuntes Jurídicos en la Web, viernes 9 de marzo de 2018. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/depe.html>

⁴ CALVO SOLANO (Silvia Elena), **Régimen de Cadáveres**, Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Año 2, Número 3, San José, Mayo 1985, página 44.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

La anterior cita parte de la tesis que hay una serie de derechos residuales de la persona que estuvo viva en la persona fallecida. Adicional a lo anterior, se estima que el cadáver tiene una tutela sui generis que lo hace tener un tratamiento sui generis, en tanto que si bien no se asume al cadáver como un sujeto de derecho, tampoco puede ser considerado como una cosa en sentido estricto.

De manera que, todo contacto, manipulación o disposición con y de los restos humanos (cadáver entero o por partes) debe hacerse bajo un sentido y enfoque respetuoso hacia la **dignidad y los derechos de la persona** que en vida fue, así como de sus familiares. Obsérvese que “El respeto que las leyes obligan con relación a los muertos, el acatamiento a la voluntad del difunto (aún como acto hecho en vida) son muestras de que la muerte no significa una extinción tan radical como se proclama de la personalidad jurídica.”⁵

Como un dato paralelo a la presente investigación, relacionado siempre con el tema de los cadáveres y del consentimiento, es útil observar que mediante la **Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos**, N° 9222 de 13 de marzo del 2014, la cual aplica para la obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos (artículo 23), el legislador sanciona con prisión de tres a diez años, a quien extraiga órganos y tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida, sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley. (Artículo 384 ter del **Código Penal**, el cual fue adicionado mediante el artículo 60 de la *Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos*). Este dato se menciona únicamente para destacar la obligatoriedad del requisito del consentimiento.

⁵ CABANELLAS (Guillermo), Diccionario de Derecho Usual, tomo II, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 10 Edición, 1976, página 311.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Es menester indicar que la indicada Ley 9222 tiene como antecedente la ley 7409, que asimismo derogó la ley previa 5560, la cual sí preveía en su contenido, la posibilidad de realizar disposición de cadáveres para efectos científicos o de estudio. No obstante, la legislación actualmente vigente, sea la 9222 no lo prevé por lo que actualmente existe un vacío normativo en cuanto a lo que corresponde a dicho tema.

Por lo anterior, la disposición del cadáver resulta inherente a la posibilidad post mortem de que la persona viva así lo decida o sus familiares, no tanto en su condición de herederos o legatarios, sino en razón del vínculo consanguíneo o de afinidad existente.

No se evidencia actualmente norma alguna que sin voluntad del occiso o sus familiares, permita disponer unilateralmente de un cadáver por parte del Poder Judicial.

Inclusive es de advertir que la norma del reglamento actual objeto de consulta, permite darle al cadáver un tratamiento de un traslado a non domino de una res nullius, lo cual resulta jurídicamente improcedente en virtud de las consideraciones hechas.

En cuanto a la **donación de órganos de personas fallecidas**, se obtuvo la siguiente información:

“La donación cadavérica tiene muchas ventajas en relación con la del donante vivo. De un solo donante cadavérico se pueden aprovechar hasta 13 órganos y tejidos para donación y trasplante. De esta forma, se pueden beneficiar hasta siete enfermos, comentó Marvin Agüero, coordinador de donación y trasplante de órganos en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

Solo en el 2017 se realizaron 54 trasplantes de órganos con donantes cadavéricos: 40 de riñón, 10 de hígado, y 4 de corazón; sin tomar en cuenta el beneficio potencial de tejidos como córneas, hueso, piel y válvulas.

Realizar trasplantes en órganos de personas vivas, principalmente riñón e hígado (porción del órgano), le genera al sistema un paciente más: el donador, quien disminuye su capacidad funcional y requerirá seguimiento médico para evitar futuras complicaciones.

‘Hemos pasado a tener mayor cantidad de donantes con más cantidad de trasplantes por donante’, agregó Agüero, para quien, estas cifras son resultado de las estrategias de gestión.

Solo en la CCSS, subió de cuatro a nueve hospitales lo que tienen capacidad para hacer diagnóstico con criterios legales sobre muerte encefálica (cerebral), y con coordinación hospitalaria local que aborda las familias en el momento del duelo; temas fundamentales sobre donación cadavérica. Esta institución, además, autorizó el llamado Plan 10, que busca alcanzar la meta en los próximos tres años, en diez donantes cadavéricos por cada uno de los nueve hospitales que hoy procuran órganos.” (Énfasis suplido)⁶

De conformidad con los datos antes mencionados, resulta evidente la importancia que el tema de cadáveres ofrece para la Medicina, tanto para fines terapéuticos como para fines docentes.

Ahora bien, retomando el tema consultado, es decir, la donación de órganos, vísceras y cadáveres completos con finés docentes, se encontró el **Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial**, aprobado por la Corte Plena⁷. Este reglamento regula el procedimiento para el uso

⁶ Periódico **La Nación**, El País, domingo 25 de marzo del 2018, página 4A- 5A, por Irene Vizcaíno, editora Sociedad y Servicios.

⁷ Publicado en el Boletín Judicial N° 25 del 3 de febrero de 2006, adicionado por la Corte Plena en la sesión N° 07-07, celebrada el 12 de marzo de 2007, artículo XV (circular N° 33-2007).



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

de los cadáveres no reclamados por nadie, debido a la ausencia de familiares vivos y con capacidad de darles sepultura. En estos casos, los cadáveres son llevados a la Morgue Judicial en donde, además de practicárseles la autopsia, se realiza el trámite reglamentariamente establecido (que incluye la publicación de un aviso en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional) y se dan **quince días -contado a partir de las publicaciones- para que el cadáver sea reclamado**. Si después de este período el cadáver no es reclamado, se procederá a darle sepultura por cuenta del Estado, o a donarlo a las Escuelas de Medicina de las universidades (artículo 8).

Los artículos 14 y siguientes del citado reglamento establecen los requisitos y el procedimiento que deben cumplir las universidades estatales y privadas que impartan estudios en el área de las ciencias Médicas, para solicitar al **Organismo de Investigación Judicial**, la donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos para fines didácticos. También se dispone que la inhumación o la donación, no puede afectar la realización de la autopsia o los demás aspectos de importancia *médico-legales* relacionados con el respectivo proceso judicial penal (artículos 19 y 23). Dicho Reglamento contempla la aplicación del **régimen disciplinario** (independientemente de la responsabilidad penal o civil), aplicable a las **personas servidoras judiciales que incumplan con las disposiciones de este reglamento** (artículo 13).

La identificación del cadáver es una labor fundamental a realizar por la Morgue Judicial; al respecto se ha señalado que “La regla es la efectiva identificación del cadáver ya que sus familiares los reconocen. Pero ¿cómo se hace para identificar aquellos cadáveres de personas que murieron de manera violenta, por ejemplo, en un accidente aéreo o en un incendio? En estos casos especiales, los médicos



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

legales establecen los principios de identificación a través de las huellas dactilares y por la dentadura del cadáver.”⁸

En el caso de los **cadáveres no identificados** o que habiendo sido identificados, **no fueron reclamados por ningún pariente** ante la Morgue Judicial del Organismo de Investigación Judicial, en el período señalado en el supra citado Reglamento (15 días), cabe preguntar ¿Qué pasaría si luego de transcurrido el plazo de 15 días y de haberse donado un cadáver a una universidad con fines docentes, aparecen familiares de la persona difunta y solicitan al Poder Judicial la entrega del cuerpo fallecido de su pariente a fin de realizar las ceremonias religiosas y darle sepultura?

La Sala Constitucional ha señalado que los familiares tienen derecho a que se les entregue el cuerpo (cadáver) de la persona fallecida a fin de que puedan realizar las ceremonias religiosas y darle sepultura. En este sentido véase la resolución 6708-93 de la Sala Constitucional de las 15:27 del 21 de diciembre de 1993, que declaró con lugar el recurso, y en consecuencia, ordenó al Jefe de la Sección de patología del Hospital San Juan de Dios, la entrega del feto a la recurrente. Asimismo, condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.⁹

⁸ VARGAS ALVARADO (Eduardo), citado por CALVO SOLANO (Silvia Elena), Op. Cit., página 47.

⁹ “CONSIDERANDO: I. Por lo que se refiere a la entrega del feto, del informe rendido a esta Sala no se advierte la existencia de disposiciones legales o reglamentarias, que legitimen las acciones tomadas para negárselo a su madre. El hecho de que existan prácticas y costumbres establecidas a nivel internacional para que en estos casos se envíe el producto al Departamento de Patología para los estudios correspondientes, las que en todo caso no se precisan, no constituyen motivo o razón suficiente que impidan la entrega del "producto" a su progenitora, o a cualquiera de sus familiares, con el propósito de darle sepultura. Las únicas disposiciones aplicables al caso serían los artículos 16 y 8 del Reglamento de Autopsia Hospitalaria y Médico Legal (Decreto Ejecutivo N° 17461-S del 12 de marzo de 1987). El primero en cuanto dispone que deberá practicarse autopsia hospitalaria obligatoria en los casos de muerte relacionada con la gestación, aborto, parto, y puerperio.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Obsérvese que la **Morgue Judicial** del OIJ es un órgano del Estado, así que **debe hacerse responsable de la entrega del cadáver**. En el supuesto planteado en el párrafo anterior, si la Morgue Judicial no entrega un cadáver que reclame un familiar, se estaría ante un caso de responsabilidad administrativa (art 190 y siguiente de la LGAP). Es más, quizás podría suceder que un juez o una jueza de la República ordene la exhumación del cadáver, y ésta no pueda realizarse en vista de que el cadáver fue donado a una universidad y, lógicamente, ya fue objeto de disecciones u otras prácticas docentes, haciendo que el cadáver ya no esté completo. De manera que, **esto nos hace reflexionar acerca de la conveniencia de reformar el citado Reglamento, a efecto de modificar el artículo 8 para que se establezca que en el caso de los cadáveres no reclamados, así como los no identificados, no sean donados a las universidades**, esto se propone, pensando en la eventual posibilidad de que sean reclamados por sus familiares luego de haberse cumplido el plazo de 15 días establecido en el citado *Reglamento* o previendo la posibilidad de que un juez o jueza de la República llegue a ordenar la exhumación.

Conforme a lo sugerido, se debería eliminar del artículo 8 las palabras “donación del cadáver”, quedando así en dicha norma, contemplada únicamente la

Y el segundo, al establecer que si transcurrido el plazo de veinticuatro horas y aún no se hubiere practicado la autopsia correspondiente, “... **el director del establecimiento se verá en la ineludible obligación de entregar el cadáver a los familiares del occiso, excepto si mediara orden judicial en sentido contrario**”. Así pues, es evidente entonces que el feto debió de haberse entregado a su madre, por lo que si no se hizo, como consta del informe rendido y de la nota suscrita por el Director de Patología del Hospital San Juan de Dios, lo procedente es declarar con lugar el presente recurso.

II. Como consecuencia de lo anterior, es claro que en casos como el presente, las autoridades del Registro Civil deben facilitar la entrega de certificados de defunción con el objeto de que pueda dársele sepultura.” (Resolución 6708-93 de la Sala Constitucional de las 15:27 del 21 de diciembre de 1993).



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

inhumación. De manera tal, que el texto del artículo 8 del citado Reglamento quedaría así:

“Artículo 8.- Una vez que se hubieren realizado los exámenes médico-legales correspondientes y, transcurran más de quince días después de efectuadas las publicaciones que indica el numeral 5 citado, sin que el cuerpo fuere reclamado, la Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la inhumación del cadáver.”

Lógicamente esta reforma afectaría la posibilidad de donar cuerpos de personas fallecidas a las escuelas de medicina de las universidades. Sin embargo, **podría pensarse en la posibilidad de que se donen los cuerpos de aquellas personas que hayan sido identificadas y que en vida autorizaron la donación de su cadáver y así lo dejaron constando en algún documento**, por ejemplo: la licencia de conducir. Eso sí, deben quedar en claro dos aspectos a saber:

a) Únicamente se podrán donar los cadáveres que hayan sido identificados y que conste que existe consentimiento expresa para utilizar ese cadáver para fines docentes, por haberlo dispuesto así la persona en vida o por haberlo autorizado sus familiares. Lo anterior en tanto que a pesar de estimarse que un cadáver es extra commercium, no puede considerarse el mismo como una “cosa”, sino como una extensión de la persona fallecida, que aún posee derechos. Por lo anterior, el cadáver no posee comerciabilidad, de manera inherente a la dignidad humana.

b) Una vez verificado lo anterior, si fuere necesario extraerle órganos para fines terapéuticos, la donación de los cadáveres a las universidades, podrá realizarse una vez que le hayan sido extraídas las vísceras y órganos que serán utilizadas para efectos terapéuticos.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Todo lo dicho hasta aquí, encuentra también **fundamento en varios instrumentos jurídicos internacionales**; por cuanto, la persona humana goza de una amplia tutela, en cuanto a su persona y los derechos de la personalidad. Al respecto pueden mencionarse la ***Declaración Universal de Derechos Humanos***, así como la ***Convención Americana de Derechos Humanos***, también conocida como *Pacto de San José de Costa Rica*, contienen una serie de disposiciones normativas que protegen los derechos derivados de la personalidad de todas las personas. El artículo 6 de la ***Declaración Universal de Derechos Humanos*** establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como al respeto de sus derechos y libertades (artículos 1 y 2).

Por su parte, el artículo 1 de la ***Convención Americana de Derechos Humanos*** establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades de todas las personas, independientemente de cualquier condición, por ejemplo: raza, color, sexo, entre otras. Asimismo, el artículo 3 dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, el artículo 5.1 de dicha Convención señala que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral.

Adicionalmente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha conocido causas relacionadas con estos temas, en casos en que hay personas pertenecientes a pueblos indígenas. El tratamiento dado por dicha Corte incluye además, los derechos reconocidos y garantizados en la ***Convención Americana de Derechos Humanos***. Aquí es útil mencionar que el “***Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11***”, fue dedicado a abordar la situación de pueblos indígenas y tribales en la jurisprudencia interamericana. Seguidamente se transcriben dos extractos de los párrafos más



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

relevantes de dos casos contenciosos, relacionados con el contenido y alcance de **los derechos y las obligaciones del Estado y la identidad cultural.**

El primer extracto versa sobre el derecho a honrar a los muertos:

“Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 200523

98. Como quedó establecido en los hechos probados [...], el pueblo N’djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N’djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable.

Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N’djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo. Tal como lo declaró el señor Willemdam, “esa es una de las peores cosas que nos podría ocurrir, quemar el cuerpo de alguien que murió”.

103. Con fundamento en el anterior análisis, **la Corte concluye que los miembros de la comunidad Moiwana han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de aquéllos.”**

El segundo extracto de jurisprudencia es sobre el cuidado de los restos mortales y el entierro, según las costumbres de la comunidad:



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

“Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002

81. Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]. Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, **para la cultura maya, etnia mam las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos.** Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es **tradición en su cultura indígena.**

82. En razón de todo ello la Corte considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de **trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.”**

Nota: Énfasis suplido.

En ambas jurisprudencias se observa como la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace cumplir el respeto que merece la tradición de la cultura de los pueblos indígenas. Queda claro que constituye motivo de sufrimiento para los miembros de las comunidades indígenas, el no poder honrar ni enterrar a sus



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

parientes, por cuanto, el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N'djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Para esa cultura es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales de la persona fallecida.

Finalmente, y dentro de la tutela especial que debe dar el Estado a las personas indígenas, es importante destacar que se trata de la tutela especial a sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de su cultura indígena. Esto está establecido en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**, aprobado en Ginebra en la 76 reunión de la OIT en junio de 1989 (artículos 5 y 7 d), según el cual, los pueblos pertenecientes a esta cultura deben tener derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al **proceso de desarrollo**, en la medida que este afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan. De manera que, debe prevalecer el respeto a sus valores y prácticas religiosos, culturales y espirituales de las personas integrantes de poblaciones indígenas, sobre el interés científico o docente.

IV.- Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- El tratamiento jurídico del cadáver deriva del respeto a los derechos de la personalidad de quien en vida fue esa persona (artículo 45 del Código Civil). Esto es consecuencia de la tutela y el respeto a la **dignidad humana** (artículo 33 de la Constitución Política), los derechos y valores culturales-religiosos-espirituales, tanto de la persona fallecida, como de sus familiares. Todo lo cual, tiene fundamento normativo en instrumentos y convenios internacionales, a saber, los artículos 1, 2, 3,

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 3.1, 5 y 7.1 del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

2.- Desde la perspectiva jurídica, si bien debe tutelarse el deber del Estado de promover la docencia, sin embargo, es claro que debe prevalecer el respeto por los derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos de la personalidad de todos los seres humanos. Esto implica que previo a la donación de órganos, restos anatómicos y vísceras para fines docentes, es obligatorio verificar que exista el respectivo consentimiento dado en vida por la persona fallecida o, en su defecto, por sus familiares. Además, debe prevalecer el respeto a los valores y prácticas religiosos, culturales y espirituales de las personas integrantes de poblaciones indígenas, sobre el interés científico o docente.

3.- En cuanto a la consulta sobre la conveniencia de modificar el “**Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial**”, la Dirección Jurídica sí considera conveniente modificar el citado Reglamento, a efecto de que el artículo 8 únicamente contemple la posibilidad de inhumar, y se elimine la actual posibilidad de donar a las universidades los cadáveres no reclamados. Esto se propone, pensando en la eventual posibilidad de que sean reclamados por sus familiares luego de haberse cumplido el plazo de 15 días establecido en el citado *Reglamento* o de una eventual orden judicial que disponga la exhumación del cadáver. Lo anterior, en vista de que el Poder Judicial debe garantizar el derecho de los familiares de que les sea entregado el cadáver de su pariente fallecido y que no se obstruya la acción de la Justicia, respectivamente.



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

4.- La modificación reglamentaria que se propone en el punto 3 (conclusiones), lógicamente afectará (disminuirá) la posibilidad de donar cuerpos de personas fallecidas a las escuelas de medicina de las universidades. Sin embargo, debe resaltarse la **posibilidad de que se donen los cuerpos de aquellas personas que hayan sido identificadas y que además, en vida hubieran dado su consentimiento para la donación de su cadáver, o lo realicen sus familiares** y así lo dejaron constando en algún documento. En dicho supuesto, debe considerarse que:

a) Únicamente se podrán donar los cadáveres que hayan sido identificados y que conste que existe consentimiento expreso para utilizar ese cadáver para **fines docentes**, por haberlo dispuesto así la persona en vida o por haberlo autorizado sus familiares.

b) Una vez verificado lo anterior, si fuere necesario extraerle órganos para fines terapéuticos (en caso de que el consentimiento sea para ambos fines, es decir, terapéuticos y docentes), la donación de los cadáveres a las universidades, podrá realizarse una vez que le hayan sido extraídas las vísceras y órganos que serán utilizadas para efectos terapéuticos.

V.- Recomendaciones:

De conformidad con todo lo señalado, la Dirección Jurídica recomienda hacer dos modificaciones al “*Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial*”, así:

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

v.a) *En cuanto a los **cadáveres no reclamados**, se sugiere eliminar del artículo 8 la posibilidad de donar el cadáver, para que esa norma contemple únicamente la inhumación. El texto del artículo 8 quedaría así:*

“Artículo 8.- Una vez que se hubieren realizado los exámenes médico-legales correspondientes y, transcurran más de quince días después de efectuadas las publicaciones que indica el numeral 5 citado, sin que el cuerpo fuere reclamado, la Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la inhumación del cadáver.”

V.b) *Adicionar dos párrafos al artículo 3 del Reglamento, para **contemplar la posibilidad de donar a las universidades para fines docentes, el cadáver de una persona identificada que así lo haya manifestado en vida**; siempre y cuando, conste su consentimiento en su licencia de conducir o en algún otro documento que lleve en sus prendas o que aporten sus familiares, o que estos hayan dado su anuencia ya fallecido. En el segundo párrafo al final, se sugiere señalar que la verificación del consentimiento es un requisito obligatorio indispensable a fin de poder realizar la donación de cadáveres para fines docentes; y que, la verificación del cumplimiento de este requisito corresponde realizarla al médico patólogo de la Sección de Patología Forense que realiza la autopsia.*

Además, en el artículo 3 debe introducirse un párrafo tercero que contenga una disposición que garantice la prioridad temporal en el sentido de que primero se deberán extraer los órganos, vísceras y tejidos que serán utilizados para fines terapéuticos y luego se procederá a la donación para fines docentes. El texto de los párrafos segundo y tercero que se sugiere adicionar al artículo 3 es el siguiente:



*Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica*

“Artículo 3.- Desde el momento en que la Sección de Patología Forense tenga la identidad de una persona fallecida, deberá dar aviso, dentro del término de doce horas, a sus familiares... [continúa texto del primer párrafo]

Una vez que se tenga información documentada acerca del consentimiento otorgado en vida por la persona fallecida, que haya sido previamente identificada, o en su defecto, que el consentimiento haya sido otorgado por los familiares de ésta, la Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la donación del cadáver a las universidades estatales o privadas que impartan estudios en el área de las ciencias médicas, que hayan solicitado ante el Organismo de Investigación Judicial, la donación de cadáveres y que hayan cumplido los requisitos y realizado los trámites que para este efecto establece el presente Reglamento. La verificación del consentimiento es un requisito obligatorio e indispensable a fin de poder realizar la donación de cadáveres para fines docentes; la verificación del cumplimiento de este requisito corresponde realizarla al médico patólogo de la Sección de Patología Forense que realiza la autopsia.

En caso de que el consentimiento haya sido otorgado tanto para efectos terapéuticos como docentes, una vez verificado el requisito del consentimiento, si fuera necesario extraerle órganos, vísceras o tejidos humanos, podrá realizarse la donación con fines docentes a las universidades, una vez que le hayan sido extraídas las vísceras, órganos y tejidos que serán utilizadas para fines terapéuticos.”

*Elaborado por
Licda. Silvia E. Calvo Solano
Asesora Jurídica 1*

De usted atentamente,

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2256-56-68



Corte Suprema de Justicia
Dirección Jurídica

Lic. Jorge E. Kepfer Chinchilla
Coordinador Área Análisis Jurídico

Master Rodrigo A. Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Silvia C S

CC: Ref: 100-2018